



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2023-00696-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la demandante, actuando en causa propia, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, a través del cual se rechazó la presente demanda por ser idéntica a la radicada con número 680014003020-**2023-00693**-00. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 16 de noviembre de 2023, el despacho rechazó la presente demanda ejecutiva al considerar que ya conoció de una demanda similar, con idénticas partes, mismos hechos y pretensiones, basada en la misma Letra de Cambio, radicada bajo la partida 680014003020-**2023-00693**-00, configurándose una duplicidad de reparto de procesos.

La demandante mediante correo electrónico radicado el 21 de noviembre de 2023, presentó recurso de reposición contra el auto en mención, en donde alega que si bien las partes, hechos, valores adeudados y pretensiones son similares al proceso ejecutivo de radicado 2023-00693, los títulos valores, letras de cambio, varían en la fecha de la firma, puesto que mientras la aquí presentada fue firmada el 20 de noviembre de 2017, la allegada en el proceso antes mencionado fue constituida el 30 de julio de 2018. De otro lado, informa que teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en los mismos parámetros del proceso ya mencionado, presenta nuevo escrito de demanda con las correcciones realizadas en la subsanación del proceso de radicado 2023-00693.

Expuesto lo anterior, la parte recurrente solicita estudiar la demanda radicada a fin de que pueda hacer efectiva la reclamación de su título valor.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días**



siguientes al de la notificación del auto, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

La demandante, a través del recurso de reposición, busca que se revoque el auto de fecha 16 de noviembre de 2023 por el cual se rechazó la demanda por duplicidad, porque si bien los hechos, pretensiones y valores son similares, los títulos valores letras de cambio, no son los mismos, pues no fueron constituidos en la misma fecha, porque mientras el allegado a este proceso fue elaborado el 20 de noviembre de 2017, el que se encuentra en el proceso 680014003020-**2023-00693**-00 fue firmado con fecha 30 de julio de 2018.

Ahora bien, referente a lo señalado por la parte recurrente, haciendo una revisión detallada de las dos demandas, se tiene que efectivamente, los títulos valores, letras de cambio, aportados en cada una de ellas, difieren en la fecha de elaboración de las misma, tal como lo expone la parte demandante.

Así las cosas, y sin necesidad de realizar mayores argumentaciones, al constatarse que la letra de cambio que se está ejecutando en el proceso radicado 680014003020-**2023-00693**-00 es distinta a la ejecutada en la presente causa, se considera necesario reponer la providencia proferida el 16 de noviembre de 2023 y efectuar el estudio para calificar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 16 de noviembre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por doble reparto, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C. de G. P. en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, atendiendo que fueron presentados los anexos en medio electrónico como lo ordena el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, y que se presume la autenticidad de los documentos aportados en copia a voces del Art. 246 del C.G.P., es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor, así:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **CLAUDIA MARCELA OMEARA ALVAREZ**, y a favor de la demandante **FABIOLA ALVAREZ SOLANO**, por las siguientes sumas de dinero:



- a. **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000=)**, por concepto de capital derivado de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio sin número, obrante en el folio 7 y 8, documento 04, del expediente digital.
 - b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital mencionado en el literal a., con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera, que se causen desde el día siguiente al vencimiento de la obligación contenida en la Letra de cambio (11 de octubre de 2023) hasta la cancelación total de la obligación.
2. **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia y atendiendo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.
 3. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.
 4. Se advierte a la parte ejecutante, que mientras este en curso el presente proceso, deberá mantener en su poder el título original, disponible para cuando sea requerido por el Despacho; de igual forma, se deberá abstener de negociarlo y/o endosarlo.
 5. **TÉNGASE** que la señora **FABIOLA ALVAREZ SOLANO** actúa en causa propia.
 6. No se decreta la medida cautelar solicitada porque corresponde a la misma medida solicitada y decretada dentro del proceso radicado 2023-0693 y que cursa en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico **No. 041** del **07 de MARZO de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62ad12dc9fb0d7ab93278f9dc15f79993a60229bf2a7b5f8a07783828231635**

Documento generado en 06/03/2024 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>